

---

Auto núm. 42-2016.

Querrela con constitución en actor civil. Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo. Apodera. 11/07/2016.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Julio Alberto Brito Peña, Diputado de la República por la Provincia de Azua, incoado por:

Robert Polanco Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1112581-1, domiciliado y residente en la Avenida Independencia esquina Winston Churchill No. 1553, Apartamento X-2, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Vista: el acta de no conciliación, de fecha 10 de mayo de 2016, levantada por la Magistrada Tania H. Yunes Sánchez, Juez Suplente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Vista: la Sentencia No. 042-2016-SS-00094, de fecha 07 de junio de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto: el Oficio No. 141/2016, de fecha 27 de junio de 2016, sobre remisión de expediente;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

*“- Presidente y al Vicepresidente de la República;*

*- Senadores y Diputados;*

*- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;*

*- Ministros y Viceministros;*

*- Procurador General de la República;*

*- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;*

*- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;*

*- Defensor del Pueblo;*

- *Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;*
- *Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;*

Considerando: que en el caso el imputado, Julio Alberto Brito Peña, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de Azua, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 32, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1) Difamación e injuria;
- 2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
- 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada.

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que por otra parte, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, que:

“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Considerando: que en fecha 10 de mayo de 2016, la Magistrada Tania H. Yunes Sánchez, Juez Suplente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, levantó acta de no conciliación, en la cual consta:

“Primero: Levanta acta de no acuerdo o conciliación entre las partes, señores Julio Alberto Brito Peña, imputado, y Robert Polanco Burgos, actor civil y querellante; Segundo: Ordena reiterar convocatoria a la parte imputada, señor Julio Alberto Brito Peña, a fin de que se encuentre legal y debidamente convocado para la próxima audiencia; Tercero: Ordena apertura a juicio para conocer del fondo de la acusación, y Fija la próxima audiencia para el día siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); Cuarto: Otorga un plazo de cinco (05) días al actor civil y a la defensa, para que le comuniquen a la secretaria del tribunal, el orden en el que pretenden presentar las pruebas, así como para la presentación de documentos, excepciones, cuestiones incidentales y recusaciones pertinentes a su defensa, corriendo dicho plazo para las partes a partir de la presente sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal; Quinto: Ordena a la secretaria del tribunal, que una vez recibido el orden de las pruebas, lo notifique de inmediato a las partes, cite a los testigos y peritos si los hubiera, solicite los objetos, documentos y demás elementos de prueba para la organización y desarrollo del juicio; Sexto: Vale citación para las partes presentes y representadas; Séptimo: Reserva las costas (Sic)”;

Considerando: que en fecha 07 de junio de 2016, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia No. 042-2016-SEEN-00094, decidió:

“Primero: Declara la incompetencia en razón de la persona, de este tribunal para conocer el presente proceso seguido al ciudadano Julio Alberto Brito Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, domiciliado y residente en la calle Montecristi, No. 91, Edif. Profesional San Carlo, Santo Domingo, Distrito Nacional, investigado por presunta infracción a las disposiciones del artículo 66 literal a) de la ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley No. 66-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre cheques, en perjuicio del ciudadano Robert Polanco Burgos, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión; Segundo: Remite el expediente y todas las

actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines correspondientes; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; Cuarto: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando: que en fecha 27 de junio de 2016, mediante Oficio No. 141/2016, de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la secretaria de dicho tribunal remitió el expediente de que se trata para los fines correspondientes a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el Artículo 305 del referido Código dispone:

“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; sin perjuicio del derecho de las partes a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS:**

#### **PRIMERO:**

Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil contra Julio Alberto Brito Peña, Diputado de la República por la Provincia de Azua, incoada por Robert Polanco Burgos, por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones;

#### **SEGUNDO:**

Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles treinta y uno (31) de agosto de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del caso de que se trata;

#### **TERCERO:**

Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).- Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 2016, para los fines de lugar.

Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

[www.poderjudicial.g](http://www.poderjudicial.g)